



AMPARO DIRECTO: 257/2024.

QUEJOSA:

**SECRETARIO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO PONENTE:
ANDRÉS MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

SECRETARIO:
AGUSTÍN BALLESTEROS
SÁNCHEZ

Naucałpan de Juárez, Estado de México. Acuerdo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de **ocho de julio de dos mil veintiséis**.

V I S T O, para resolver el juicio de amparo directo **257/2024**, promovido por ***** **sociedad anónima de capital variable**, a través de su apoderado ***** ***** ***** ***** , contra la resolución de **veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**¹, emitida por la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el recurso de revisión **1159/2022** y;

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda.
Mediante escrito presentado el **tres de mayo de dos mil veinticuatro**², a través del Sistema para el Registro de Promociones y Correspondencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ******* sociedad**

¹ Fojas 53 a 60 del recurso de revisión.

² Fojas 3 a 13 del juicio de amparo.



***** , demandó el amparo

y protección de la Justicia Federal, contra el acto atribuido a las autoridades que a continuación se precisan:

Lo es la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Lo es el contenido de la resolución dictada en el recurso de revisión 1159/2022, de fecha veintidós de febrero del año dos mil veinticuatro, por la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

La parte quejosa señaló como derechos fundamentales vulnerados, los tutelados en los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y como tercero interesada a la **Dirección de Desarrollo Sostenible del Municipio de Nicolás Romero, Estado de México.**

SEGUNDO. Trámite ante la autoridad responsable. Por oficio **TJA/SS/III/3381/2024³** de **seis de mayo de dos mil veinticuatro**, el Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ordenó rendir informe justificado y remitir lo correspondiente al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en turno.

³ Foja 2 íbidem.



TERCERO. Admisión. Este Cuarto Tribunal Colegiado en la Materia y Circuito señalados, al que correspondió conocer de la demanda de amparo, mediante auto de Presidencia de **quince de mayo de dos mil veinticuatro**⁴, ordenó su registro como expediente **257/2024**, **admitió a trámite** y dio intervención al Fiscal Federal adscrito.

Asimismo, en términos del artículo 5°, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, tuvo con el carácter de autoridad tercero interesada a la **Dirección de Desarrollo Sostenible del Municipio de Nicolás Romero, Estado de México.**

CUARTO. Alegatos. Mediante proveído de Presidencia de **trece de junio de dos mil veinticuatro**⁵, se tuvo por recibido el oficio signado por el autorizado de **la Dirección de Desarrollo Sostenible y apoderado del Presidente Municipal, ambos del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México**, en el que se apersonó a juicio y realizó diversas manifestaciones en vía de alegatos.

QUINTO. Turno y retorno. Mediante acuerdo de **diez de marzo de dos mil veinticinco⁶**, se ordenó turnar este expediente a la ponencia a cargo de la Secretaría en

⁴ Como se advierte del expediente electrónico del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE)

⁵ El auto de admisión del amparo directo se notificó a la autoridad tercero interesada el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, el plazo para su presentación transcurrió del veinticuatro de mayo al trece de junio de ese año, por lo que si el ocurso se presentó el once de junio de dos mil veinticuatro, resultan **oportunos**.

⁶ *Idem.*

CONSIDER AND O:

Lo anterior, porque la demanda fue presentada por ***** **sociedad anónima de capital variable**, a través de su apoderado ***** ***** *****
***** , quien tuvo el carácter de parte actora en el



juicio administrativo y recurrente en el recurso de revisión en que se dictó la resolución reclamada.

TERCERO. Oportunidad. La demanda de amparo se presentó dentro del plazo de **quince días** que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo.

a) La sentencia reclamada fue **notificada** a la quejosa el **doce de abril de dos mil veinticuatro**⁷.

b) Y toda vez que los días **trece y catorce de abril del mismo año**, fueron inhábiles por haber correspondido a sábado y domingo respectivamente, de conformidad con los artículos 12 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 19 de la Ley de Amparo, y por el Calendario Oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México para el año dos mil veinticuatro, la notificación **surtió efectos el quince siguiente**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

c) Por lo que el plazo de **quince días** para la promoción del juicio de amparo transcurrió del **dieciséis de abril al ocho de mayo del mismo año.**

De dicho término deben descontarse los días **veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de abril, así como el uno, cuatro, cinco y seis de mayo de dos mil**

⁷ Foja 62 del recurso de revisión.

d) Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el **tres de mayo de dos mil veinticuatro**⁸, como está registrado en el Sistema para el Registro de Promociones y Correspondencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es evidente que el juicio constitucional fue promovido oportunamente.

ABRIL						
L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12 a)	13	14
15 b)	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

MAYO						
L	M	M	J	V	S	D
		1	2	3 c)	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

a) Fecha en que fue notificada la sentencia

⁸ Fojas 3 y 13 reverso del toca.



reclamada.

b) Data en que surtió efectos dicha notificación.

c) Día de presentación de la demanda de amparo.

☐ Plazo de quince días para la promoción del juicio constitucional.

☐ Días inhábiles

CUARTO. Existencia del acto reclamado. La existencia de la sentencia reclamada se acredita con el informe justificado que rindió la sala responsable, al que adjuntó los autos del recurso de revisión **1159/2022**, al que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Mismo valor probatorio que se otorga al juicio administrativo **783/2021**, del índice de la Sexta Sala Juzgadora de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de referencia, por constituir también documentos públicos y haberse integrado en la primera instancia del asunto.

QUINTO. Consideración necesaria para la resolución del asunto. Se precisa que el asunto se resuelve en **sesión ordinaria por videoconferencia**, haciendo uso de los medios electrónicos autorizados por el Órgano de Administración Judicial, por lo que se circuló el proyecto por los medios conducentes.

Lo anterior, en términos del **Acuerdo General** del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **diecisiete de abril de dos mil veintiséis**.

SEXTO. Antecedentes. Previamente al análisis del asunto, es conveniente realizar una reseña de las actuaciones que precedieron la resolución reclamada.

1. Mediante escrito presentado el **quince de diciembre de dos mil veintiuno**⁹, ante el Sistema para el Registro de Promociones y Correspondencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ********* **sociedad anónima de capital variable**, a través de su apoderado ******* ***** ***** *******, formuló demanda administrativa en la que impugnó:

[E]l procedimiento de *****
mediante el cual no se desahogó la etapa de
garantía de audiencia y se dictó el oficio

, mediante el cual se
ordena la definición de obligaciones extralegales,
en las que el municipio no tiene competencia
legal.

Lo es el oficio número *****
dictado fuera de procedimiento, mediante el cual
me impone la obligación adicional de obtener una
licencia de funcionamiento, respecto de la cual
son autoridades competentes las autoridades
Estatales en Materia Medio (sic) Ambiente, según

⁹ Fojas 2 a 7 del juicio administrativo.

ACUSTIN BALLESTEROS SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000015833
28/04/29 14:39:34



lo expresa las disposiciones del Código de la Biodiversidad del Estado de México y la Ley General de Desarrollo Ecológico y Protección al Ambiente.

2. En proveído de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno¹⁰, el **Magistrado de la Sexta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**, admitió la demanda y la registró como juicio administrativo **783/2021**, ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación; admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora, y fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

3. Mediante proveído de **diez de febrero de dos mil veintidós**¹¹, la sala del conocimiento, entre otros decretos, tuvo por contestada la demanda, por ofrecidas y exhibidas las pruebas.

4. Sustanciado el juicio en sus etapas, el **veinticinco de marzo de dos mil veintidós**¹² el Magistrado de la Sala del conocimiento dictó sentencia que culminó con el resolutivo siguiente:

[Ú]NICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio administrativo, por las razones vertidas en el punto III de la Estructura Considerativa de esta sentencia.
Notifíquese (...).

¹⁰ Ibídem, fojas 42 a 47.

¹¹ Ibídem, fojas 77 y 78.

¹² ídem, fojas 50 vuelta.

6. Seguido el trámite procesal el **veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**¹⁵, la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México dictó sentencia que concluyó con el resolutivo siguiente:

Notifíquese (...)

SÉPTIMO. Estudio. Calificación de los conceptos de violación y estudio de la constitucionalidad de la sentencia reclamada. Los

¹⁵ Ibidem, fojas 53 a 60.



conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa son **fundados**.

En una parte del concepto de violación que hace valer, la parte quejosa argumenta que la sentencia reclamada genera inseguridad jurídica, en razón de que omite acatar los principios de congruencia y exhaustividad, en razón de que resuelve confirmar la sentencia recurrida, sin entrar al estudio de fondo de los agravios.

Argumenta que la Sala responsable de manera errónea considera que la pretensión principal en el juicio, es el archivo del expediente ***** y deja de analizar que la pretensión principal formulada desde el inicio del procedimiento, iniciado por la autoridad demanda, consistente en que se abstenga de solicitar la licencia de funcionamiento, pues no tiene competencia legal para ello.

Aduce que la Sala responsable omitió advertir que el oficio ***** hasta la fecha continúa generando consecuencias de derecho, pues sin colmar el procedimiento que inició en términos del artículo 128 del código adjetivo del Estado de e México, impone la obligación de tramitar la licencia de funcionamiento, lo que genera un acto de molestia, y la autoridad demandada asume competencia que no tiene por disposición legal, ya que en materia de medio ambiente, están reservadas para el Gobierno del Estado de México.

AGUSTIN BALLESTEROS SANCHEZ
706a6620636a663300000000000000015833
28/04/29 14:39:34

Aduce que como se dijo en el recurso de revisión, la autoridad demandada, no puede asumir la competencia



legal que está reservada al Gobierno del Estado de México, pues en el oficio ***** , la demandada persiste en solicitar la licencia de funcionamiento, y este documento está emitido fuera de procedimiento legal.

Señala que la autoridad demandada es omisa en concluir el procedimiento de sanción que inicio con la visita de inspección, pues, debió citar para garantizar el derecho de audiencia, y ello no ocurrió; sin embargo, le impone la obligación de tramitar la licencia de funcionamiento, respecto de la cual son autoridades competentes las estatales en materia de medio ambiente.

Que en el juicio natural, y en el recurso de revisión, se cambió la causa de pedir, pues no fue archivar el expediente, sino que se abstenga de solicitar la licencia de funcionamiento, que es competencia del Gobierno del Estado, y no de la autoridad municipal.

Los argumentos sintetizados, son **fundados**.

Los artículos 14, primer párrafo, 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 247, primer párrafo, 250, 264, 273, fracción I, 285, fracción III y 288, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, disponen:

[A]rtículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Artículo 250.- Se dictará acuerdo sobre la contestación de demanda a más tardar al día siguiente de su presentación. En el mismo acuerdo se tendrán por admitidas o desechadas las pruebas ofrecidas y se emitirán, en su caso, las providencias necesarias para su desahogo.

Artículo 273.- Las sentencias que dicten las salas del Tribunal deberán contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio que en su caso, se adviertan de oficio o sean propuestas por las partes.

[...]

AGUSTIN BALLESTEROS SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000001583
28/04/29 14:39:34



III. Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos.

Artículo 288.- Al resolver el recurso de revisión, las secciones podrán modificar, revocar o confirmar la resolución impugnada, observando lo siguiente:

I. Si se considera infundada alguna causal de sobreseimiento del juicio, se modificará esta resolución cuando apareciere probado otro motivo legal para ello, o bien se revocará la determinación, para emitir sentencia en la que decida la cuestión planteada.

[...]

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos se obtiene que los operadores jurisdiccionales están constreñidos a cumplimentar requisitos sustanciales al momento de emitir las sentencias en que resuelvan las controversias ventiladas ante su jurisdicción, es decir, que el acto que emitan como definitivo debe estar debidamente fundado y motivado –principio de legalidad y seguridad jurídica–.

Este principio obliga a los juzgadores a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Aunado a que deben expresar las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Asimismo, de los preceptos legales secundarios se tiene que el juicio contencioso administrativo inicia con la presentación de la demanda, la cual admitida, genera que se emplace a la parte demandada para que formule su contestación. Contestada la demanda, la persona juzgadora examinará el expediente y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución que dé por concluido el juicio; **de no ser clara, su actualización se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada**, esto es, con **mayores elementos** de prueba que ofrezcan las partes **o bien, que la Sala de origen** recabe de oficio – siempre que lo estime necesario y sean conducentes para conocer la verdad–, **podrá actualizar, con elementos reales y ciertos, algún motivo de improcedencia de modo objetivo y, decretar el sobreseimiento en el juicio.**

¹⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162.



aplicable en lo conducente, sustentada por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dispone¹⁷:

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU DESECHAMIENTO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE RESULTEN NOTORIAS Y MANIFIESTAS. La

facultad que tienen los Magistrados instructores para desechar la demanda en el juicio contencioso administrativo federal, en términos del artículo 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no debe entenderse irrestricta, **sino acotada a los casos en que la improcedencia de los actos impugnados resulte notoria y manifiesta**, pues a la luz del principio de interpretación conforme a la Constitución y a los tratados, previsto en el artículo 1o. constitucional, esa intelección es acorde con el diverso principio de tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 17 constitucional y, armónicamente, con los preceptos 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, sólo por excepción puede vedarse el acceso a los tribunales y, por lo mismo, en términos del principio pro persona (artículo 1o. constitucional), el citado artículo 38, fracción I, es de aplicación estricta para desechar de plano una demanda; de lo contrario, esto es, de estimar dable el desechamiento de ésta sin que la causal de improcedencia resulte notoria y manifiesta, se vulneraría el principio de acceso a la justicia y de la previsión de recursos idóneos y efectivos, al permitir que en esa fase inicial se analizaran cuestiones propias de la sentencia o, incluso, que pudiesen ser materia de prueba durante la sustanciación del juicio.

Y tratándose de la resolución del recurso de revisión, la sección responsable, en caso de sentencias de sobreseimiento, está facultada para confirmarlas; modificarlas, si apareciere otro motivo de improcedencia;

¹⁷ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, página 3046.

Pues bien, del análisis de las constancias que integran el sumario administrativo de origen, está demostrado que por escrito presentado el **quince de diciembre de dos mil veintiuno**, ante el Sistema para el Registro de Promociones y Correspondencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ********* **sociedad anónima de capital variable**, formuló demanda administrativa mediante la cual impugnó el procedimiento de *********, en el que dictó el oficio *********, mediante el cual se impone la obligación adicional de obtener una licencia de funcionamiento, respecto de la cual son autoridades competentes las autoridades estatales en materia medio ambiente, en términos de las disposiciones del Código de la Biodiversidad del Estado de México y la Ley General de Desarrollo Ecológico y Protección al Ambiente.

También está probado que la orden de visita de verificación de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno¹⁸, relativa al procedimiento ***** , emitida por la Directora de Desarrollo Sostenible del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, dirigida a ***** ***** ***** ** ***** ***** tuvo por objeto verificar lo siguiente: 1. Verificar que la unidad económica cuente con licencia de funcionamiento que autorice desempeñar

¹⁸ Fojas 23 a 25 del juicio administrativo.

AGUSTIN BALLESTEROS SANCHEZ
7066620636a6c300000000000000000000015833
28/04/29 14:39:34



el giro de: ***** y 2. Verificar que la unidad económica exhiba el recibo oficial de pago correspondiente al año dos mil veintiuno, sobre el impuesto de anuncios publicitarios que establece el artículo 121 del Código Financiero del Estado de México,

Asimismo, está acreditado que al practicarse la verificación, se señaló que no contaba con licencia de funcionamiento del año dos mil veintiuno, ni con los pagos de anuncios publicitarios del mismo año¹⁹.

De igual manera, queda probado que la moral ***** mediante escrito de uno de noviembre de dos mil veintiuno²⁰, presentado en la misma fecha, ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento Constitucional de Nicolás Romero, Estado de México, realizó diversas observaciones al contenido del acta de inspección en la que se detectó la omisión de licencia de funcionamiento, entre ellas, que tal exigencia se rige por las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y por el Código de Biodiversidad del Estado de México; y que, **en tanto dicha postura se clarificara en tribunales anexaba copia de la solicitud de licencia de funcionamiento municipal, a efecto de impedir que se tomaran medidas precautorias, solicitando que se tuvieran por hechas sus observaciones y se archivara como concluido el expediente.**

¹⁹ Fojas 26 a 27, ibídem.

²⁰ Fojas 29 a 31, ibídem.

c) Original y copia certificada para su devolución inmediata y copia fotostática completa y legible para su cotejo de la credencial de elector vigente, pasaporte

AGUSTIN BALLESTEROS SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000015833
28/04/29 14:39:34



vigente, cédula profesional, cartilla del servicio militar del representante;

d) Original y copia certificada para su devolución inmediata y copia fotostática completa y legible para su cotejo del VISTO BUENO DE LA COORDINACIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y DE BOMBEROS:

e) Original y copia certificada para su devolución inmediata y copia fotostática completa y legible para su cotejo del VISTO BUENO EN MATERIA AMBIENTAL MUNICIPAL DE LA COORDINACIÓN DE DESARROLLO URBANO:

f) Original y copia certificada para su devolución inmediata y copia fotostática completa y legible para su cotejo del ACTA CONSTITUTIVA INSCRITA EN EL CORRESPONDIENTE REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO O INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL.

De la misma manera, está acreditado que la Directora de Desarrollo Sostenible del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, el ocho de diciembre de dos mil veintiuno²², expidió a favor de la moral

***** la licencia
de funcionamiento número ****, con nombre comercial
“*****”, con giro
verificentro y con vigencia hasta el treinta y uno del
mismo mes y año citados.

Finalmente, está acreditado que la Directora de Desarrollo Sostenible del Ayuntamiento de Nicolás

²² Foja 75, ibídem.

EXPEDIENTE: *****
Nicolás Romero, a tres de diciembre de dos mil veintiuno.
Vistos: ... y una vez que la Jurídico Colectiva *****

***** a través de su apoderado legal el
C. ***** dio
cumplimiento a los acuerdo emitidos en fecha veintiséis de octubre del dos mil veintiuno para iniciar trámites ante la Ventanilla Única perteneciente al Centro de Atención Empresarial presentando el Formato Único de Trámite y requisitos ahí solicitados, para la obtención de Licencia de Funcionamiento ... así como el recibo de pago de la sanción correspondiente... asi mismo se expide la Licencia de Funcionamiento con número de folio 2470, las cuales obran en copia simple en los autos del expediente una vez que fueron cotejados con los originales me permito emitir el siguiente:

"PRIMERO. Una vez que dentro del Procedimiento de Información Previa, la jurídico colectiva *****

***** a través de su apoderado legal el
C. ***** dio
cumplimiento a las omisiones encontradas dentro de
las diligencias administrativas realizadas por esta
autoridad y procedió a la regularización de sus
obligaciones, con fundamento en el artículo 132,
fracción II del Código de Procedimientos
Administrativos del Estado de México, **esta autoridad
procede al cierre y archivo del expediente número**

Acotado lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito no comparte la determinación de la sección responsable en el sentido de confirmar la diversa

AGUSTIN BALLESTEROS SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000015833
28/04/29 14:39:34

AGUSTIN BALLESTEROS SANCHEZ
7066620636a66330000000000000000015833
28/04/29 14:39:34

oiente y n
ubsiste y
razón de
entra col

Es decir, lo realmente cierto es que con independencia de que de manera provisional la parte



quejosa haya solicitado la licencia de funcionamiento y se le haya expedido, no significa que hubiera consentido o estado de acuerdo con el procedimiento instaurado en su contra; antes bien, su interés es que se declare nulo y no se le exija la licencia de funcionamiento, porque al realizar funciones de verificación no debe obtenerla ante el municipio respectivo, porque ello sólo compete a la autoridades estatales.

De ahí que, la cuestión de competencia planteada desde su demanda inicial debe resolverse, lo cual es ajustado a derecho y no se ve disminuido por la expedición de la licencia ni el archivo ordenado.

Consecuentemente, la sentencia reclamada viola los principios de seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación porque incumplió las exigidas contenidas en el artículo 288, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México²⁴, en tanto que se limitó a resolver que se confirmaba el supuesto de improcedencia consistente en que los actos impugnados dejaron de surtir efectos por haberse concluido y archivado el procedimiento administrativo del que derivaron, sin advertir que la verdadera pretensión de la parte ahora quejosa fue dirigida en cuanto a que la autoridad competente para emitir la licencia de funcionamiento, es

24 **“Artículo 288.- Al resolver el recurso de revisión, las secciones podrán modificar, revocar o confirmar la resolución impugnada, observando lo siguiente:
I Si se considera infundada alguna causal de sobreseimiento del juicio, se modificará esta resolución cuando apareciere probado otro motivo legal para ello, o bien se revocará la determinación, para emitir sentencia en la que decida la cuestión planteada;
(...)”**

Por ende; la responsable debió advertir que la causal de sobreseimiento actualizada en la sentencia de primera instancia no quedó demostrada, lo que implicaba revocarla y proceder al dictado de una en la que decidiera sobre la cuestión planteada.

OCTAVO. Efectos de la concesión del amparo. Así, con fundamento en los artículos 74, fracción V y 77, ambos de la Ley de Amparo, los efectos de la concesión son para que la responsable, realice lo siguiente:

- AGUSTIN BALLESTEROS SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000001583
28/04/29 14:39:34



las cuestiones efectivamente planteadas en la demanda de nulidad.

OCTAVO. Alegatos. Del análisis realizado al oficio de alegatos que presentó la parte tercero interesada, del que se desprende que únicamente tiene por objeto evidenciar diversos aspectos, por los cuales, en su opinión, debe negarse el amparo y protección de la Justicia Federal.

Por lo tanto, si en el considerando que precede este órgano jurisdiccional declaró fundados los conceptos de violación planteados por la parte quejosa, y la tercero interesada no hace valer causales de improcedencia que ameriten un pronunciamiento expreso; se prescinde de realizar alguna consideración en esta ejecutoria, de conformidad con la jurisprudencia **P./J. 26/2018 (10a.)²⁵**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que estableció que si bien los Tribunales Colegiados deben

25 Publicada el 9 de noviembre de 2018, en el Semanario Judicial de la Federación, jurisprudencia **P./J. 26/2018 (10a.)** cuyo rubro y texto establecen: **“ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.** En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitírseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una imparcialidad de justicia pronta, completa e imparcial”.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75, 184, 185, 186, 189, primer párrafo, y 217 de la Ley de Amparo, se:

ÚNICO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a ***** sociedad anónima de capital variable; por las razones y para los efectos precisados en el penúltimo considerando de esta ejecutoria.

Así, lo resolvió este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por mayoría de votos de la Magistrada **Verónica Judith Sánchez Valle** (Presidenta), con registro **245** en la lista de personas Magistradas de Circuito destituidas por el Senado de la República el doce de octubre de dos mil veinticuatro y del **Secretario Andrés Martínez Martínez, en funciones de Magistrado** en la plaza en la que se



encontraba en funciones de magistrada Elizabeth Vázquez Pineda, con motivo de su adscripción interina como magistrada, con efectos a partir del doce de febrero de dos mil veintiséis, y hasta que el Órgano de Administración Judicial así lo determine, cuya designación fue comunicada mediante oficio **SEADS/287/2026**, signado por **el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Adscripción** del Órgano de Administración Judicial, contra el voto particular del **Magistrado Salvador Mondragón Reyes**.

Firman electrónicamente los integrantes de este
 órgano colegiado, ante el Secretario de Tribunal que da
 fe. **Doy fe.**

En la misma fecha del acuerdo que antecede, se emitieron los oficios números **8691** y **8692**, relativos a este expediente.- Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

162435479_1085000035450271004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	AGUSTIN BALLESTEROS SANCHEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.58.33		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/08/26 17:43:23 - 05/08/26 11:43:23		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	36 97 f3 ec 24 95 4e cf 07 9e 48 f3 96 bf ea d1 0d 4f ff d8 eb f5 2d bb f1 11 ae f3 56 f4 78 86 b6 23 7a 5a 74 ea 6a a5 c3 44 0b 8a b9 2b ae 55 83 e7 ba 5b 59 b0 39 07 5b 42 13 68 b2 84 3e 28 13 f6 df 69 7c bf 1b 74 89 ae 12 3c a9 b6 20 dd 1e 0d cb 4f 1e 44 91 2c 52 58 f0 35 2a 35 62 4b 37 eb f0 cd ce d7 d5 37 78 78 65 7f 31 14 45 44 19 8d cd bb f8 bf 20 ab 2c 72 cb bf c0 14 ed 12 fb 67 3d 48 b5 b1 3d a6 e9 e3 26 cd 87 c0 b2 7d 78 0a 3c 76 09 17 d5 dd 4b 59 5d 1b c6 de 5b 50 3d da 45 94 70 c6 4c 65 1b b0 75 fc 5f a7 8c ea d6 f1 be 88 b6 f6 ae 73 33 8d fd 89 ac 3a f8 e1 63 7b f7 57 79 86 bb 81 27 a4 ff 85 66 d5 f3 cf 9f c7 75 0a 9a 68 6b 56 34 db cf a6 66 a2 f6 07 5d 3f 9c d6 03 d3 b4 31 24 68 8d 57 40 78 31 fe 0f 91 99 5d f1 e7 0d 42 ad bf 6c 34 a1 11 7e 8c 10 d2 8e 01 66 94 78 22 d2 b1 b3 6e 0b c7 a4 b9 7b 4b 39 c6 a3 51 fa f4 02 b6 3b ce 52 5f 8d 0e 1f dc 15 50 e9 8b a3 6f 28 ee 7b a3 56 36 e6 27 55 49 6c 2d 1a 2d ec 48 71 3e f0 03 bb 7f 20 fc d8 23 69 9f 3d cf 2e 89 20 a4 ba 44 07 c1 bd 98 ab 4a e6 ae de 0e 43 eb 4d 55 0a 94 ff a8 fd 82 6b 76 d9 7b 5f b0 37 d3 56 21 4a 8a ad 05 a4 51 c4 1b 07 66 ca 38 0e ce a9 8e c4 3f 95 be 17 ee			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/08/26 17:43:23 - 05/08/26 11:43:23			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.58.33			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/08/26 17:43:24 - 05/08/26 11:43:24			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	187885138			
Datos estampillados:	4KiX1k6bCq537aGJAmzTEaBiW5s=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	SALVADOR MONDRAGON REYES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.35.c7		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/08/26 19:53:52 - 05/08/26 13:53:52		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7c 80 41 0e 78 56 ba d9 d0 6d 85 7f d0 eb a5 a1 1a e2 fe 56 22 73 53 a0 ce 8b 90 fc a7 59 2e 14 32 e2 0a 01 c9 6b d3 e8 43 eb 49 a5 e1 85 d7 31 7e 1c 2d e6 b3 aa 45 eb a4 3c db 04 cd 48 8f 9f eb f5 ea 40 99 a9 65 b4 75 91 0a a8 7c 85 5e 42 b5 3e 02 62 15 ae 56 9a 87 11 2b f8 90 c0 a1 95 4c 42 67 ba 4d 26 d8 9b 61 42 11 24 3c 25 18 40 33 f1 e9 f9 7b 3e 3d a9 93 b5 5a fe bd ac 1d a4 ee a6 85 55 72 1d f7 59 a8 23 06 86 c6 94 f4 38 a3 a9 42 9f d6 7a f1 0d 1e 5e 11 c1 99 46 90 a2 c4 23 de cb 17 66 ed 37 26 e6 7a 38 ee 6b 79 2c 7d 84 81 bd 8b 8a 08 01 cd 29 fa 49 87 a6 fa ff 73 99 a1 24 fa 6d 58 09 f4 fb 46 c7 18 93 0a 71 75 aa 61 4e 74 88 68 f0 e7 35 c7 ed d7 5c 98 ec 74 42 7a 41 8e 15 a2 f7 f1 19 85 54 1a cd 78 f3 c0 73 02 88 c5 bd 54 25 58 d2 59 6b c4 ec 79 6f 90 a6 c9 d4 45 de 05 5a 4e 90 dd 09 a7 1d 08 3a c5 7a b7 c3 c0 35 b3 ac 1d 33 55 d0 ff 36 ef 7e cd f0 21 43 0d 96 84 d7 4d ef 77 df 92 da 10 ef 37 8f 63 05 ce 18 3c a5 0d fc b4 e4 7c 98 11 d3 a3 5d ba c3 e1 44 d7 05 0a e9 98 f6 98 6f d0 c9 68 e5 0d 2e df 6d 2d 6f 61 e6 e8 d8 41 cb bd 6d 93 32 f1 f3 f5 74 48 50 eb 61 ae bf e9 60 d6 06 a4 2b 17 26 11 23 8f 4f 58 4b 59 d3 29 98 54 c5			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/08/26 19:53:52 - 05/08/26 13:53:52			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.35.c7			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/08/26 19:53:52 - 05/08/26 13:53:52			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	188003163			
Datos estampillados:	VxP81a5L0UKUN1VVqUcAfWwNF+U=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ANDRES MARTINEZ MARTINEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.88.1b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/08/26 21:42:05 - 05/08/26 15:42:05	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1a b2 ea 5c 46 36 59 a9 fa 9c bc f7 73 5e 10 96 dd 29 4d 1d 23 24 67 c0 74 bc 26 23 0e 2d 37 27 c5 6f c6 96 6c d7 d5 e3 71 f3 90 9e bf 8d c8 be 9d a0 47 e9 a0 77 9c 4d 1f 76 d0 25 cb 60 d5 45 05 e8 24 59 9c bf 79 40 b3 04 13 dd e3 b6 61 b0 16 77 fe 2d 79 8f 0e 7c bc 49 c9 43 49 35 c0 66 16 b4 68 92 40 3a 3e 2e 75 24 a5 f4 af c7 a7 3c 96 1e ad 9c 26 9e a8 5d 86 d8 70 da da f6 5e bf fb 73 89 67 2f ee e6 f1 38 9b c7 b0 79 c9 c4 e8 a3 05 f0 86 6c 5e 4c ec 5b 16 2e 05 8f 39 7b 68 e8 94 b4 e6 06 02 24 f5 f0 02 cc 64 3d f2 d1 e7 4a a8 6d b1 f8 e2 9c bd b7 68 de 51 eb 12 ed 71 73 52 e2 b6 3e 15 c7 8a fa 8e 95 21 c2 e0 52 13 b7 ad a6 32 1b 6b 4c 8a 4a 18 16 fd 46 54 dd 1d 8a 00 e4 39 3d 51 b3 d1 47 7b 2a b8 ec 50 7b 67 15 b9 a2 bd ac 32 38 d1 31 0d 6a 22 77 a3 a9 ac 32 ee 75 5d 74 e4 f8 a3 70 1c 3f 79 e6 44 c5 5b 47 88 56 7f 1e 3d 14 cd 73 4d 8e eb cc d2 7e 68 48 c7 a5 25 3d aa b7 49 27 15 c5 20 bf 73 5a f4 a2 ce ac 9d 51 74 02 67 25 43 21 3d 28 61 bc e7 95 2d da ea fd 91 7b b6 15 a1 8b 93 f8 88 fb 50 17 5f fd 8e 9b b6 bf f2 d6 f3 cd 90 ba 1d 0f 2b 2e b2 64 f0 5f 08 1d c2 2d eb 98 60 e2 3f ea 7b 04 56 37 5d 67 4c 5e 29 4c 9f f9 dd 69 de 2c 80			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/08/26 21:42:05 - 05/08/26 15:42:05			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.88.1b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/08/26 21:42:06 - 05/08/26 15:42:06			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	188099017			
Datos estampillados:	gz35Dw+ahvUm2ITdKps3KCp11/I=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	VERÓNICA JUDITH SÁNCHEZ VALLE	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.47.ae	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/08/26 15:15:14 - 07/08/26 09:15:14	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2b c7 ff 73 30 0f e9 49 62 c5 c9 26 5a bc 61 d6 13 34 4c d5 35 b5 29 b6 e2 d4 97 fb c2 35 fb 4c 2a 92 49 e3 21 d2 64 e7 09 7a c3 1f b9 e6 c2 6f af 87 53 21 dc 92 b2 a0 96 b6 dc cc ed e8 cc 9d 3d f6 f5 1f bb 7c 77 7a 6b 8a 98 22 bd 57 cb 02 8f 62 27 32 fa 6a 6d 8d be 5d d4 bd 26 a8 87 4a 86 37 5e af 25 70 46 53 46 fe 54 b0 f5 de b5 ef 76 77 26 12 38 2e 84 94 e1 67 63 14 45 c4 1f 71 86 d3 67 05 74 25 53 30 c4 05 c3 49 74 67 97 f3 8e c9 60 8e a9 bf b5 26 ad 33 04 25 60 04 47 a7 2c bd ab ad 52 8d 6f 6d 51 10 3c be 49 60 24 82 f8 86 d2 e6 92 27 bc 5e 86 ab d9 36 e8 b9 39 9b da fc 5e c9 b4 8b 79 53 c4 8e 1f 73 74 2e ca af 94 db 51 52 dc 87 ea de 39 a7 8e 6e 80 bf dc 8b d3 a8 6f 79 19 e9 da ca 2c 34 9f 61 2e 01 aa 4b 91 8c 5b d2 16 b3 fa c4 a4 f4 b8 f0 df 0a 92 40 4c f4 2e 4f d8 55 38 4f 4f db c4 9c 6e 53 c2 bc 82 07 b7 4c 62 1b ff 6c 70 08 43 0c a3 e7 ad 9d 13 1e 5b fb a9 73 e7 41 9e 5e bd 10 71 d4 47 af 52 d0 5d e7 26 b5 41 03 57 cf 05 33 01 08 16 0e 83 24 15 c3 b4 fe 3d 3a e8 f3 1d 80 53 d9 94 72 b0 46 5d 73 5b 15 b6 47 4c 48 3d f8 12 d4 75 68 f6 6f 71 b6 51 cb ce 66 14 c6 21 69 0c bf 6f 2a 29 44 72 82 bf d2 ad 59 9e ec 39 04 9d e8 5f 74			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/08/26 15:15:14 - 07/08/26 09:15:14			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.ae			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/08/26 15:15:14 - 07/08/26 09:15:14			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	188796762			
Datos estampillados:	VDhwcu05PD4AtPvIKxGoHjz0yBg=			

El siete de agosto de dos mil veintiseis, el licenciado Agustín Ballesteros Sánchez, Secretario(a), con adscripción en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.